

La prejudicialidad penal y la sentencia civil. Plazo razonable para resolver

Paula Buffarini

1) Introducción. 2) Régimen normativo anterior. 3) El precedente “Lacorte” (SCBA). 4) Actual régimen legislativo (arts. 1775, 1776 y 1777). 5) Plazo razonable y tutela judicial efectiva. 6) Conclusión

1) Introducción

Motiva la confección de la presente ponencia la reforma hecha por el Código Civil y Comercial respecto de una temática que resulta de suma trascendencia no sólo teórica sino –sobremanera- práctica cual es la de los efectos del proceso penal aún no concluido por sobre el dictado del pronunciamiento de sentencia civil que pone fin al litigio de ésta índole.

El código civil y comercial con vigencia a partir del 1 de agosto de 2015 trajo nuevas disposiciones en lo que respecta al vínculo entre la acción civil y penal, su conexión y dependencia.

Sin duda la nueva legislación viene a solucionar muchos inconvenientes interpretativos que presentaba no sólo el anterior texto legal sino disímiles posturas a su respecto que asumía tanto la doctrina como la jurisprudencia. Y no sólo eso, sino que también propone soluciones acordes con los tiempos que corren (que no son obviamente los mismos en los que Vélez Sarfield había legislado) procurando respuestas eficaces y oportunas. Todo ello bajo el prisma de los postulados de “tutela judicial continua y efectiva” y de “plazo razonable”, ambos mandatos con raigambre constitucional y convencional que irradian sus efectos a la normativa

fondal (con alcance nacional) y procesal (de carácter local).

La finalidad de este ensayo consiste en analizar la temática en el estado en el que se encuentra hoy legislada, ponderar la interacción y sus efectos de ambas acciones (resarcitoria y punitiva) cuando surgen a raíz de un mismo hecho o acto que da lugar a los dos tipos de responsabilidad (civil y penal).

Porque huelga recordar que una acción y/u omisión violatoria del ordenamiento jurídico en general (comportamiento antijurídico) es capaz de producir simultáneamente efectos civiles (principalmente generadores de indemnización resarcitoria) y penales al punto de encuadrar en alguno de los tipos punitivos contemplados en el ordenamiento represivo.

Es más que frecuente observar este fenómeno: la responsabilidad civil y penal tienen una idéntica fuente, sólo que para efectivizarse requieren de trámites diferentes. Ello claro está recordando que la acción penal es pública, privada o dependiente de instancia privada y la civil resulta ser siempre voluntaria u optativa para su titular, en función de la vigencia del principio dispositivo que funciona, si bien moderado a lo largo del juicio, con plena operatividad en lo que a inicio del proceso en el que se debaten derechos disponibles se refiere.

Se impone aclarar que tanto la norma como la doctrina y jurisprudencia hacen referencia a la “acción” cuando -en puridad- debería hablarse de “pretensión” en tanto esta última resulta ser el “objeto del proceso”¹. Hecha esta salvedad, no menor desde lo pedagógico, por cuestiones de practicidad seguiremos la terminología que cunde en los ámbitos jurídicos.

Las referidas acciones (penal y civil) son independientes. Así lo dispone con toda claridad el art. 1774 del Código Civil y Comercial² cuando expresa: “La acción

¹Para una lectura acabada y explicativa de esta temática ver de Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. I, págs. 273 y ss., tercera edición actualizada por Camps, Carlos E., Edit. Abeledo Perrot.

² EL artículo que con anterioridad sentaba el mismo principio era el 1096 del Código de Vélez

civil y penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales”.

Y esto no es novedad ya que la independencia sustancial (y no necesariamente procesal)³ entre ambas pretensiones existía en el sistema pergeñado por nuestro original codificador civil; lo diferente es que clarifican algunas consecuencias prácticas a tener en cuenta como producto de la mentada independencia, tal como lo veremos más adelante.

Tenemos entonces que al ser independientes ambos reclamos (siempre derivados del mismo hecho o acto ilícito) está latente el peligro del dictado de sentencias contradictorias en ambas jurisdicciones, con la consecuente e indeseable afectación del caro principio de la seguridad jurídica. Porque en función de la predicada independencia podría -a modo de ejemplo- el magistrado civil tener por acreditado un extremo fáctico que, en sede penal, fue tenido por inexistente, lo que generaría -a la postre- soluciones disvaliosamente excluyentes o discordantes.

Dejamos afuera la consagración de la responsabilidad porque es distinta en cuanto a sus notas características en lo civil y en lo penal, simplemente referimos que en función de la efectiva prueba o no de determinados hechos puede surgir un conflicto indeseable no sólo para los particulares o los jueces, sino que contribuiría la caos de la sociedad toda.

La suspensión no alcanza al trámite del proceso sino que tanto antes como ahora se materializa al mismo momento del dictado de la sentencia definitiva, con lo cual el trámite civil prosigue hasta el momento del dictado de llamamiento de autos

³Por imperio del art. 29 del Código Penal es factible acumular los reclamos punitivos y resarcitorios por ante el juez criminal, porque así lo autoriza la ley, aunque la práctica desaconseje esta modalidad por varias razones. Por el contrario, el juez civil no está facultado a ejercer jurisdicción penal. Es decir podrán acumularse ambas pretensiones en sede penal o iniciarse el proceso punitivo por un lado y el civil por el otro, en cuyo caso cobrará vigor e importancia lo previsto en la nueva legislación.

para sentencia, oportunidad en la que el proceso se detiene a esperar la suerte final de su par en sede punitiva.

Y además sabido es que el trámite penal debe tener actividad ya que no es suficiente la existencia de la mera amenaza de que se realizará una denuncia

2) Régimen normativo anterior

Antes del 1 de agosto de 2015 se encontraba vigente un artículo que consagraba una prejudicialidad casi en términos absolutos -suspensión del dictado de la sentencia en sede civil hasta que exista pronunciamiento firme en sede punitiva-, ya que se establecían a esta regla dos excepciones que se vinculaban con la extinción de la acción penal (por fallecimiento o ausencia del acusado).⁴

La interpretación judicial de esta norma fue inveteradamente realizada, si bien con matices, en forma literal no dándose supuestos de excepción al principio en ningún caso, lo que llevaba a ocasionar considerables demoras en sede civil. Podía advertirse que el camino procesal se desarrollaba en forma más o menos ágil más el trámite se suspendía abruptamente antes del llamamiento de autos para sentencia, y así se prolongaba este estado hasta por años, quedando a la espera de la firmeza de la decisión penal.

3) El precedente “Lacorte” (SCBA)

Nuestro Superior Tribunal provincial dictó en el año 2013⁵ una sentencia cuya

⁴Sostenía el art. 1101 del Código Civil: “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, , no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

⁵Causa “Lacorte, Carla Sonia c/ Estado de la provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia nro. 116.571 del 18-XII-2013.

solución se apartó de la literalidad de los términos estrictos que marcaban la prejudicialidad penal con la consecuente orden de suspensión del dictado de la sentencia civil antes de la condenación del acusado en sede criminal (ex. art. 1101). Y la interpretación asumida por la totalidad de los ministros de la Corte tuvo como único sustento evitar una dilación indefinida en el trámite y decisión del proceso civil.

Los hechos que motivaron la ponderable sentencia fueron los siguientes: una persona del sexo femenino que circulaba por la vía pública en el partido de Quilmes fue alcanzada accidentalmente por un disparo proveniente de un arma manejada por un agente policial en el marco de una persecución a unos delincuentes. Por desgracia dicho accionar generó en la involuntaria víctima lesiones gravísimas irreversibles, motivo por el cual ésta inició demanda resarcitoria contra el policía en cuestión y su principal, el Estado bonaerense.

A la par, y con sustento en el mismo hecho se iniciaron -de oficio- las correspondientes acciones penales. El derrotero de estas actuaciones fue sinuoso y terminó alongándose aún más de lo que habitualmente sucede ya que el trámite llegó a la Casación provincial, órgano que estableció la responsabilidad penal del policía en cuestión por el trágico hecho, ordenando el reenvío a jueces de la instancia para que establezcan la medida de la pena. En cumplimiento de dicho resolución el tribunal de grado midió la penalidad y esta nueva decisión fue doblemente recurrida por ante Casación (por el particular damnificado -víctima- y por el defensor oficial en nombre del acusado)

Como es de suponer, seguía corriendo el tiempo y para ese entonces ya el trámite civil se hallaba suspendido para su conclusión (dictado de la sentencia) hacía más de tres años, con sustento en lo dispuesto por el ex art. 1101.

Frente a esta “inmovilización” del proceso civil solicitó la actora sea dictado sin más demora el pronunciamiento resarcitorio, obteniendo negativa respuesta -con

apoyo en el texto del ex art. 1101- por parte del juez de primera instancia y de los de cámara, recurso de apelación mediante.

Viene a colación recordar -como dato no menor- que para ese entonces corría el año 2010 y las actuaciones civiles habían sido iniciadas en el año 2003 lo que evidenciaba más de siete años de trámite.

La actora disconforme se alzó mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Corte local en el que -básicamente- adujo que la regla de la prejudicialidad penal por entonces vigente no podía ser absoluta y debía ceder en supuestos como el que a ella le afectaba en el cual en sede penal ya había quedado debidamente comprobada la responsabilidad criminal del imputado por el delito de lesiones gravísimas restando solo mensurar la sanción a aplicar.

Además abundó en cuestiones que excedían la mera y simple aplicación de la norma del 1101 por entonces vigente más que atendibles como la idea de tiempo razonable de espera para lograr una solución resarcitoria (ello ponderado en los momentos que corren), en la visión que impone el moderno derecho de daños que debe mirar más a la víctima que al victimario así como en lo superlativo de que se acceda a una sentencia eficaz y útil como ideas que deben preponderar por sobre el temor de que se dicten sentencias contradictorias. Todo con fundamento en los tratados de derechos humanos expresamente incorporados a la Constitución Nacional. Idea principal que subyacía en sus agravios: el derecho de toda persona a que su causa sea resuelta en un plazo razonable sin postergaciones ni dilaciones indefinidas en tanto ello violenta la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio y produce, en los hechos, una suerte de denegación de justicia.

La Suprema Corte, a la hora de resolver, interpretó que no existía ya en el caso pendencia penal en los términos y alcances que establece el art. 1101 del Código de Vélez, haciendo alusión a que la responsabilidad ya estaba -en definitiva- resuelta en sede penal.

Y recordó que ya la Corte Nacional había excepcionalmente habilitado el dictado de sentencia civil aún encontrándose pendiente el desenlace del juicio penal “cuando la demora de éste último produce una interferencia en el ejercicio de la potestad que tiene la parte actora a defender en juicio sus derechos”⁶

Como vemos aún con la vigencia de la vieja ley (que pregonaba una prejudicialidad penal casi absoluta) existían aisladas interpretaciones que haciéndose eco de la necesidad de resolver los conflictos en tiempo razonable desoían la ordenada suspensión del dictado de la sentencia civil.⁷

4) Actual régimen legislativo (arts. 1775, 1776 y 1777)

La preocupación por resolver los conflictos en forma razonable y en tiempo oportuno llegó a los legisladores quienes estatuyeron con vigor normativo el contenido del art. 1775 del Código Civil y Comercial, disposición que consagra -a nivel de principio- la misma regla que su antecesor 1101 pero establece tres importantes excepciones a ella.

El mismo, ubicado en el Libro III (Derechos Personales) y en la Sección 11 bajo el título “Acciones civil y penal”, expresa: “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración

⁶C.S.J.N. causa A. 342. XLII “Atanor S.A. c/ Estado Nacional Dirección Gral. de Fabricaciones Militares s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11-VII-2007.

⁷Si bien existen otros pronunciamientos en sentido similar emitidos por la Corte local (causa “luale” sentencia del 30-X-2013; e.o.), el comentado ha sido el que más resonancia y repercusión ha tenido en función de la naturaleza particularmente sensible de los hechos debatidos.

efectiva del derecho a ser indemnizado;

c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad

Como dijimos el principio de la prejudicialidad sigue existiendo pero aparecen dos excepciones (la a y la b) que distan de ser similares a las que anteriormente poseía el ex art. 1101.

En efecto, surge como dato relevante para este trabajo y su objeto lo previsto por el inciso b) de la norma reseñada.⁸

Podría sintetizarse lo allí dispuesto haciendo alusión a la injusticia de tener que soportar, en sede civil, una demora injustificada del proceso penal. Y ello a la luz no sólo de los mandatos que por vía de tratados incorporados al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional hacen referencia a la necesidad de resolución de las causas en tiempo oportuno⁹, sino también haciendo pie en el art. 15 de la Constitución provincial que se encarga de garantizar a todos los bonaerenses el servicio de justicia en forma continua e ininterrumpida, adicionando a ello en forma expresa el mandato de la resolución de las causas en tiempo razonable.¹⁰

Nos preguntamos si en los tiempos que corren en los que internet domina las comunicaciones, la instantaneidad es regla, las respuestas deben -para ser tales-

⁸No analizaremos aquí y ahora el contenido de los incisos a) y c) por exceder el marco de abordaje de este trabajo que se ciñe al análisis de los efectos del proceso penal sobre el civil y su impacto sobre la solución jurisdiccional de los conflictos en un plazo razonable

⁹Así lo afirma el art. 8 del denominado Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos) cuando, en la parte pertinente, sostiene que. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...” y el art. 25 del mismo cuerpo normativo al afirmar, en lo que interesa, que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”, entre otras disposiciones similares contenidas en distintos tratados.

¹⁰Afirma el citado art. 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires: “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes y la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial. Las causas deberán decidirse en tiempo razonable. El retardo en dictar sentencia y las dilaciones indebidas cuando sean reiteradas, constituyen falta grave”.

resultar útiles y rápidas, si la espera que se le impone a un justiciable para obtener una respuesta definitiva puede demorar 6, 7, 8 años o más; nos interrogamos acerca de si de esto se trata la prestación del servicio de administración de justicia en tiempo oportuno y en forma efectiva. Y la respuesta aparece negativa en forma contundente.

Por ello vemos con agrado el contenido el inciso b del art. 1775 del Código de fondo y asumimos que se trata de una solución legislativa brindada como bienvenida y esperada respuesta reclamada tanto por la doctrina más autorizada como por la jurisprudencia.

Advertimos que el texto bajo examen deja librado al juzgador no penal (como tantos otros temas presentes en el nuevo Código) el hecho de evaluar cuándo y en qué casos media una dilación injustificable del proceso penal que -además- ocasione una frustración efectiva del derecho reclamado en el fuero civil. Acá la norma no brinda siquiera pautas, lo cual es positivo desde nuestro punto de vista.

Será tarea del magistrado recabar información sobre el estado de la causa en sede criminal, ponderar sus posibles y eventuales caminos, la potencialidad de la demora en función de las vías recursivas interpuestas o a interponerse -por un lado- y por el otro la tutela que se le debe brindar, por imperativo constitucional, al justiciable en sede civil y si la demora puede afectar su derecho.

Claro está que dependerá -también- de la naturaleza del derecho que se debata por ante sus estrados y las posibilidades con las que cuenta la parte actora para sobrellevar el trámite en su integridad (huelga resaltar que no resultan asimilables dentro de estos parámetros todos los procesos civiles ya que es bien distinto que se litigue por una cuestión meramente patrimonial entre adultos capaces a que se lo haga entre personas de avanzada edad con necesidades básicas insatisfechas).

Estas distinciones, que entrañan escalas de valores a ponderar en cada caso

concreto, no es otra cosa que la denominada “Tutela procesal diferenciada”¹¹ que requiere una situación y sobre lo que debe detenerse el magistrado activista y con compromiso social en cada juicio particular a resolver.

5) Plazo razonable y tutela judicial efectiva.

Campea en todo este análisis al factor “tiempo”, sin duda y la idea es evitar que el lapso temporal que pueda existir entre la causa penal y su finalización en relación al dictado de la sentencia civil, no se transforme en un daño en sí mismo. Esto es, concebido en otros términos, evitar que el paso del tiempo en un proceso judicial no genere un daño para el justiciable.

Cierto es que existen plazos en los códigos formales, y que debe respetarse en dichos continentes rituales el principio del contradictorio con las consecuentes oportunidades y cargas a cumplir que generan los traslados de las providencias judiciales y las peticiones de la contraria. Más no nos referimos aquí a ello. Básicamente centramos nuestra reflexión en los denominados “tiempos muertos” que pueden padecer los trámites, en la convicción de que son ellos los que generan el daño al que hacemos alusión.

Existen casos en los que el excesivo transcurso del tiempo sin existir actividad útil (ni del juez ni de los justiciables) y justamente aparece aquí cobrando vida la vigencia de los imperativos señalado más arriba que dan título a este acápite cuales son los de la “tutela judicial efectiva” y el del “tiempo razonable”, mandatos recogidos además por la propia Corte Interamericana, en forma yuxtapuesta, en el precedente “Furlán y Familiares Vs. Argentina”.¹²

¹¹ La moderna doctrina procesalista trabaja con vehemencia sobre esta concepción. Ver, entre otros trabajos las Revistas de Derecho Procesal II año 2008 y I año 2009, dedicadas –ambas- a esta temática.

¹² Ver en www.corteidh.or.cr el caso “Sebastián Furlán, Danilo Furlán, Susana Fernández, Claudio Erwin Furlán y Sabrina Eva Furlán contra el Estado Argentino, en el que se asignó a este último responsabilidad internacional por su demora

“Tutela judicial efectiva” significa derecho a hacer valer los propios derechos.

El tradicional concepto de debido proceso legal ha desembocado, como subraya Roberto Berizonce¹³, en algo más intenso, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende varias cosas: I) El libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. II) El debido proceso, como oportunidad de ser oído y probar en contradictorio, en cualquier proceso, para la determinación de los derechos y obligaciones de cualquier carácter en cuyo marco rigen en todas sus facetas e instancias las garantías de igualdad y bilateralidad. III) El derecho a obtener una sentencia intrínsecamente justa, sustentada en la verdad jurídico-objetiva, suficientemente motivada, exenta de excesivo rigor formal y dictada en un plazo razonable. Una sentencia que sea conclusión razonada del derecho vigente con particular arreglo a las circunstancias de la causa, o sea, no arbitraria. IV) El derecho de obtener la ejecución efectiva de esa sentencia, para remover la resistencia del obligado. V) La existencia de medidas cautelares, urgentes y anticipatorias necesarias, sea para asegurar el futuro cumplimiento de la sentencia, sea como decisión provisional anticipada en el mérito

Ese omnicomprendivo principio de tutela judicial efectiva, desde el punto de vista constitucional se basa en la impronta del Preámbulo ("afianzar la justicia"), en conjunción con el sistema republicano de gobierno, la garantía de la defensa y el debido proceso y los derechos implícitos (arts. 1, 5, 18 y 33 de la Constitución Nacional), con más la remisión formulada en su art. 75 inc. 22 a diversos Tratados y Convenciones internacionales. Entre estos últimos cabe destacar lo dispuesto en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial el último de esos

al momento de establecer una indemnización a favor del actor de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad

¹³ Ver “Tutelas procesales diferenciadas”, Rubinzal Culzoni, Revista de Derecho Procesal, años 2008 y 2009 citadas en nota 11. Puntualmente el Dr. Berizonce en la primera de las nombradas desarrolla el concepto de la tutela judicial y sus diversas modernas manifestaciones (pág. 21).

textos en cuanto dispone en el inc. 1º que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, agregando el apartado c) del inc. 2º que los Estados partes se comprometen a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente ese recurso.

A su turno, hacen referencia al estándar de “plazo razonable” tanto el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), como el art. XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (DADDH), y el art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y la Convención Internacional de los Derechos del Niño, además de la aplicación concreta de este parámetro en la causa señalada en la nota nro. 11, lo que importa sostener que existe en cabeza de cada persona el derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas.

6) Conclusión.

Celebramos el contenido de los arts. 1775, 1776 y 1777 del Código Civil y Comercial Nacional vigente. Ello en el convencimiento que se ha logrado recolectar y concretar los mandatos convencionales y constitucionales ya citados a lo largo de este trabajo, cuyo respeto y observancia devienen imperiosas, a la luz de lo cual se inspiraron estas líneas.

